

Xalapa, Ver., 18 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 10 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario Alfonso González Godoy, dé cuenta con los proyectos de resolución, de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo al juicio ciudadano 505 de este año, promovido por Gustavo Abel Cifuentes Altún, en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del Vocal respectivo en la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas.

Al respecto, se propone revocar la determinación controvertida, pues quedó evidenciado que la responsable no agotó el procedimiento de verificación de datos conforme a su normatividad, basándose únicamente en algunos elementos que se estiman insuficientes para concluir que el actor ya estaba registrado en el Registro Federal de Electores.

Por lo anterior, y a fin de tutelar el derecho fundamental del voto en favor del actor, se propone ordenar a la autoridad responsable que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, agote el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales Para La Depuración Del Padrón Electoral, a fin de que se allegue de la información necesaria para la verificación de los datos proporcionados por el actor y los existentes en el registro previo, y resuelva lo que en derecho corresponda, y hecho esto, que informe a esta Sala del debido cumplimiento a lo ordenado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 637 de este año, promovido por Patricia Jiménez Taracena y Lucia Cervantes Espinosa, en su carácter de candidatas a Delegadas Municipales propietaria y suplente de la colonia Espejo II, en el municipio de Centro, Tabasco, a fin de impugnar la resolución de veintisiete de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el juicio ciudadano local clave TET-JDC-200/2013-I, que confirmó los resultados obtenidos en la jornada comicial correspondiente.

En el proyecto, la ponencia considera que los agravios expresados por las actoras son inoperantes, pues son insuficientes para alcanzar su pretensión, ya que si bien afirman la existencia de cinco boletas carentes de la firma de los representantes acreditados ante la casilla, lo cierto es que sólo uno de los votos no cuenta con dichas características; por tanto, aún de asistirles la razón y se considerara fundada la irregularidad que plantean, ello sería

insuficiente para que alcanzaran su pretensión; aunado a lo anterior, la inoperancia también se actualiza por tratarse de un agravio novedoso, pues omitieron plantear tales circunstancias al momento de promover el juicio ciudadano local.

Por dichas razones, es que la ponencia propone confirmar el fallo combatido.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 505 y 637, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 505 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia agote el procedimiento establecido en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral y emita la determinación que en derecho proceda respecto de la solicitud formulada por Gustavo Abel Cifuentes Altún, actor en el presente juicio.

Tercero.- Se vincula al actor para que a la brevedad acuda al módulo del Registro Federal Electoral correspondiente a su domicilio a fin de que coadyuve con lo ordenado a la responsable en esta ejecutoria y aporte los elementos suficientes para aclarar sus datos registrales a efecto de que se proceda conforme a lo aquí resuelto.

Cuarto.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de los dos días siguientes sobre el cumplimiento que vea la presente sentencia.

Quinto.- Se exhorta a la autoridad para que en los trámites de expedición de credencial para votar agote el procedimiento establecido en sus lineamientos a fin de no vulnerar el derecho fundamental de votar consagrado a favor de los ciudadanos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 637 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta, Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 616 de este año, promovido por Jesús Valencia Flota y Margarito Bautista Ortiz, contra la sentencia de 19 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante la cual confirmó los

resultados y la validez de la elección de delegados municipales en el poblado de Simón Sarlat, Municipio de Centla, Tabasco.

La ponencia propone declarar infundados los agravios formales relativos a la incorrecta precisión de la litis e indebida valoración de pruebas, porque contrariamente a lo expuesto por los actores en el proyecto se explica que la responsable se constriñó al estudio de todos y cada uno de los planteamientos expuestos en la demanda primigenia, toda vez que de manera correcta se abocó al estudio de la pretensión de nulidad de la elección, las supuestas irregularidades ocurridas antes, durante y posterior a la jornada.

Además, se considera fueron debidamente valoradas las 14 fotografías, porque de ellas no era posible acreditar la supuesta presión al electorado por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se estima que no les asiste razón a los actores al señalar que la autoridad responsable no advirtió que el órgano encargado de dirigir el proceso electivo pasó por alto los principios rectores del proceso electoral, toda vez que las supuestas irregularidades, según se advierte del sumario, no están acreditadas.

Por último, se destaca que en lo relativo a la supuesta inexistencia de escrutinio y cómputo en la fecha y lugar en que se realizó la jornada tampoco resulta sostenible, porque en el acta de jornada electoral, la cual fue firmada por todos los representantes de las planillas, no existieron hojas de incidentes, aunado al hecho de que el supuesto desconocimiento de los resultados en la fecha de la jornada no puede presumirse, toda vez que los propios actores refieren que existió un empate en los resultados y que derivado de la indebida calificación de seis votos, que fueron emitidos a su favor, derivó que los resultados no les favorecieran.

Por tanto, no existe elemento alguno del que se pueda presumir que el escrutinio y cómputo no se haya realizado como consta en el acta correspondiente.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 616 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 616 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 617 de este año, promovido por Candelaria

Torres Cruz y Emilia Hernández Morales, en su calidad de precandidatas a delegadas propietaria y suplente, respectivamente, de la colonia la Manga I, en el municipio de Centro, Tabasco, en contra de la sentencia de diecinueve de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En primer término, se propone sobreseer el juicio por lo que respecta a Emilia Hernández Morales, en virtud de que no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa.

Respecto a los agravios hechos valer, se propone declararlos infundados. Ello, porque no le asiste razón a la actora, en el sentido de que se debía desahogar la prueba en la que se solicitó se hiciera el cotejo de los listados nominales del Instituto Federal Electoral de la sección correspondiente a la colonia la Manga I, ya que la accionante pretende introducir un elemento probatorio que no se encuentra previsto por la normatividad aplicable para tal efecto.

Por lo que respecta al agravio consistente en que el Tribunal responsable no analizó correctamente la demanda, pues no logró determinar con exactitud la intención de la accionante, se considera infundado, ya que contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal Electoral de Tabasco, al analizar la demanda primigenia, sí advirtió la intención de la actora, además de estudiar cada uno de sus agravios.

Finalmente, se considera inatendible la petición de la accionante para que se realice el cotejo del listado nominal de la sección correspondiente a la colonia la Manga I, ya que este órgano jurisdiccional consideró ajustado a derecho que no se llevara la inspección judicial respecto a esa probanza.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 617 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales por cuanto hace a Emilia Hernández Morales.

Segundo. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 199 de este año.

Señor Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 621, 631, 633, 634, 635, así como los de revisión constitucional electoral 142 y 143, todos de este año, en los cuales se propone desechar de plano las demandas respectivas, al actualizarse diversas causales de improcedencia, tal y como se explicará a continuación:

En primer término, se propone desechar los juicios ciudadanos 621, 631, 633 y 634; toda vez que el acto materia de impugnación se ha tornado irreparable, en razón de lo siguiente:

El juicio 621 es promovido vía *per saltum* o salto de la instancia, por Cruz Mora García, en su carácter de precandidato a primer concejal del municipio de Huajapan de León, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 188 de dos mil trece, que confirmó el acuerdo 44/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que aprobó el registro supletorio de diversas planillas de candidatos presentados por las coaliciones y partidos políticos, para el proceso local ordinario en dicha entidad federativa, entre ellas, la postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”.

Por cuanto hace al juicio 631/2013, es promovido de igual forma, *per saltum*, por Salvador López Pérez, en su carácter de candidato a segundo regidor por el municipio de Xalapa, Veracruz, contra el registro de Fredy Marcos Valor, como candidato por el Partido de la Revolución Democrática al referido cargo de elección popular.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 633, fue promovido *per saltum*, por María Modesta Ortíz Venancio, en su calidad de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional en la lista del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, en contra del registro de Eunice Karenny Sánchez Monroy como candidata suplente en la segunda fórmula al referido cargo de elección popular.

Por último, el juicio ciudadano 634 de este año, fue presentado vía *per saltum* o salto de instancia, por Felipe Miguel Concha Hernández, a fin de impugnar el acuerdo CG-IEEPCO-76/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones efectuadas por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como la solicitud de las correspondientes sustituciones, realizadas en cumplimiento al incidente de inejecución de sentencia resuelto por esta Sala Regional dentro de los autos del expediente SX-JDC-496/2013.

Ahora bien, la causal de improcedencia señalada con anterioridad, se acredita en virtud de que la última pretensión de los actores resulta irreparable, ante la consumación de los actos reclamados, toda vez que han surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, por lo que ya no

es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón a los accionantes, no se podrían retrotraer sus efectos.

Lo anterior, en el sentido de que los actos impugnados tienen relación con la elección de candidatos a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local de los estados de Oaxaca y Veracruz; y es un hecho notorio para esta Sala Regional, que la elección en dichos estados fue el pasado siete de julio del presente año, por lo que, vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral, en el caso específico la de preparación de la elección, y dado que la pretensión final de los ahora actores era ejercer su derecho a ser votado, tal situación se hace irreparable, y por ello deben desecharse los medios de impugnación promovidos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 635 de este año, fue promovido *per saltum* por Salvador López Pérez, en contra del registro de la planilla para contender en el proceso electoral 2012-2013, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en lo que respecta al espacio designado para la segunda regiduría.

Se propone desechar el juicio, en virtud de que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto controvertido, en el juicio ciudadano 631 de este año, al desprenderse idénticas pretensiones, el acto impugnado, así como las mismas autoridades responsables; por lo que si dicho derecho ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral 142 fue promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de tres de julio del año en curso, que desechó el incidente de aclaración de sentencia presentado dentro de la resolución dictada el veintiocho de junio de la presente anualidad por el referido Tribunal dentro del expediente JDC/185/2013.

Se propone desechar el juicio, en virtud de haber quedado sin materia, ya que en el juicio ciudadano 610 de este año, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal local, en la cual se había promovido el incidente de aclaración controvertido, y por ende, se dejó sin efectos dicho

recurso procedimental, en razón de que es un accesorio de la sentencia revocada.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 143, de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, al resolver el juicio de inconformidad 46, de este año, se propone su desechamiento, en razón de que no se satisface un requisito de procedibilidad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es el que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esto es, en el proyecto de cuenta, se plantea que la pretensión del partido político actor, es en el sentido de que se de un incremento a la sanción de una persona moral que fue parte de un procedimiento administrativo sancionador en el estado de Quintana Roo, lo anterior, de ninguna forma afecta de manera determinante a las diversas etapas del proceso electoral de dicha entidad federativa; y atendiendo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral establecida en la legislación electoral federal, es que se determina la improcedencia del presente medio de impugnación, y por ende, su desechamiento.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, ¿desean hacer alguna observación?

Simplemente si me lo permiten a mí me gustaría fundar un poquito más las razones de estos desechamientos que en este momento estamos a punto de aprobar y a partir de una reflexión.

El proceso electoral se compone de etapas muy definidas, de una primera etapa en donde se lleva a cabo la preparación de la elección, en esta etapa, de hecho que es la que concluyó antes del día 7 de julio de este año, en esta etapa precisamente las autoridades electorales, tanto en el caso de los estados de Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz procedieron en primer momento a integrarse debidamente a armar los consejos, sus equipos, definir los consejeros restantes, etcétera, y a partir de esa instalación

comenzaron todos los actos con motivo de la preparación de la jornada electoral.

Es decir, la definición de contendientes, quiénes fueron los contendientes, quiénes los partidos políticos, cómo iban a participar si de manera individual, de manera coaligada, la definición de sus candidaturas, primero al interior de los partidos o de las coaliciones, y posteriormente ya la postulación de estas candidaturas y su registro ante la autoridad electoral.

Paralelamente a esto la confirmación del padrón electoral, las listas nominales de electores, el proceso de credencialización ciudadana y la determinación de aquellos ciudadanos que iban a integrar las mesas directivas de casilla, así como los lugares donde se iban a ubicar estos centros de votación.

Paralelamente a todo esto, pues el desarrollo de las campañas electorales, y todos los actos ya del proceso de elaboración de la documentación y demás material electoral que se utilizó para las elecciones.

Hay una segunda etapa que es la de la jornada electoral, en donde ya precisamente todos los elementos se encuentran habilitados, tanto los recursos humanos y materiales para que los ciudadanos acudan a emitir su votación.

Celebrada la jornada electoral procede ya la etapa de definición de resultados electorales y calificación de las elecciones correspondientes.

Esas son etapas muy definidas y tiene una característica muy importante, que es el hecho de que en materia electoral priva o se privilegia el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

¿A qué atiende este principio de definitividad? Al hecho de que no podrá una vez, agotada una de las etapas del proceso electoral, no se podrá estar revisando nuevamente los actos que componen esta etapa. Es decir, hasta antes de que concluyera la etapa de preparación de las elecciones, todas aquellas impugnaciones con motivo de las mismas se presentaron ante las distintas instancias, tanto administrativas como jurisdiccionales, y todo con la finalidad de que antes de que iniciara la jornada electoral tenían que estar resueltas todas estas impugnaciones.

Fue el caso de todas las impugnaciones que presentaron ante esta Sala Regional, en donde precisamente, pues incluso el día 6 de julio tuvimos una sesión en donde agotamos todas aquellas impugnaciones que se

presentaron con motivo de la etapa de preparación de la elección, y en consecuencia quedaron definidos todos los contendientes, quedó definido el mapa ya de las candidaturas, de quiénes iban a ser los participantes para en este proceso electoral y a quienes iban a formar parte de la propuesta que se le iba a presentar a los ciudadanos el día de las elecciones.

Ahí concluye, precisamente, antes de que inicie la jornada electoral concluyó esta etapa de preparación de las elecciones, y es una etapa distinta ya a la jornada electoral, porque ya definidas todas las candidaturas, definidos todos los contendientes, ya son los ciudadanos los que acuden a expresar su votación, ahí ya entramos a otro momento, ya entramos al momento en el que la ciudadanía ejerce su sufragio y determina a través de éste a quien le decidió dar su votación.

Y, precisamente, en la etapa en la que nos encontramos en este momentos, pues en tanto a nivel local, tanto los institutos llevaron a cabo los procesos de cómputo a nivel distrital, municipal y ya a partir de ahí las entregas de las constancias correspondientes, las cuales, eventualmente, si los actores políticos, los partidos consideran no estar conformes con las mismas, bueno, se podrán impugnar.

Pero este principio de definitividad atiende al hecho de que ya estamos en un momento diferente, ya hubo votación, ya la ciudadanía ya se expresó, en estos momentos pueden haber algunas impugnaciones en contra de los resultados electorales, pero no así, y atendiendo a este principio de definitividad, ya no se puede estar revisando la cuestión de las candidaturas, ya estamos en una etapa distinta, ya los contendientes quedaron definidos antes de la jornada electoral y por eso en estos momentos ya no podemos estar llevando a cabo una revisión de candidaturas, de que si fue sustituido o no indebidamente alguna persona, etcétera, porque ya pasamos a otra etapa, ya se llevó a cabo la votación y en este momento se lleva a cabo el proceso de calificación de esa votación.

Es por eso que, como se escuchó en la cuenta, lo que es imposible dado este principio de definitividad, jurídicamente que nosotros podamos estar revisando estos elementos.

Por eso es que se está resolviendo en este sentido estas impugnaciones que tienen que ver todavía con cuestiones de definición de candidaturas, registros, si fueron o no sustituidos, o si alguien tenía un mejor derecho para ocupar alguna candidatura.

Es por eso que en estos proyectos y sí quería hacer uso de la palabra para hacer esta precisión.

No sé si tengan alguna otra observación.

Señor Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente Adín de León. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Me sumo a la precisión que formula usted Magistrado Presidente, respecto de la definitividad de los asuntos.

Y quisiera sólo detenerme en un tema que formó parte del análisis que tuvimos en las sesiones previas respecto a los asuntos que trabajamos, específicamente respecto a los desechamientos de aquellos que se presentaron de manera previa a la jornada.

Yo creo que merece la pena que expliquemos cuáles son las razones que orientan a esta Sala Regional para proponer un desechamiento, eventualmente de la votación que se asigne a los mismos en un momento. Hay una particularidad porque usted señala muy bien y de manera muy clara Magistrado, el principio de definitividad y las etapas de proceso, pero tenemos asuntos que en este momento estaríamos desechando por irreparables, que se presentaron antes de la jornada electoral.

Entonces, aquí yo considero que vale la pena que expliquemos cuál es la razón del sentir de los asuntos que son de mi ponencia y así como las que respecta a los demás que integramos esta Sala, atiende a que en términos de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se tienen que presentar ante la autoridad responsable o al órgano administrativo responsable correspondiente, me refiero a partidos políticos o ante institutos.

Ahora, hay excepciones a esta presentación o a esta regla, que es acudir directamente a la autoridad resolutora, vía per saltum. Esto es válido, es una excepción procesal, hay jurisprudencia al respecto, y eventualmente obedece a la urgencia y a la naturaleza de la violación al derecho que se encuentra susceptible de verse afectado de manera determinante y sustancial. Es decir, que si no se resolviera con oportunidad, se mermaría el derecho de forma irreparable.

Entonces, bueno, se cumplen estos supuestos y cuál es el motivo porque se desechan hoy estos asuntos, los que están en esta circunstancia. La razón

obedece a que también existen reglas procesales de derechos fundamentales que tienen que ver con el debido proceso. Es decir, nosotros para poder estar en condición de resolver un asunto necesitamos que esté debidamente integrado, y no es una exigencia de nosotros, sino que es una previsión normativa que el legislador incluye en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la que se establecen plazos que no se pueden renunciar o que no pueden restringirse o reducirse por nosotros, aunque nosotros quisiéramos pronunciarnos no podemos hacer nugatorio un derecho que ya está reconocido en la legislación. Me refiero concretamente a la publicitación que se tiene que hacer nugatorio un derecho que ya está reconocido en la legislación. Me refiero concretamente a la publicitación que se tiene que hacer a la presentación de estos medios de impugnación y la publicitación la tiene que hacer la autoridad responsable o el órgano partidista correspondiente, no nosotros, porque los terceros que eventualmente puedan verse afectados con la determinación, tendrían condición para concurrir al juicio a través del escrito correspondiente.

Por esa razón, en estos asuntos, se tomó la decisión por un acuerdo de Pleno, dado que atiende una particularidad específica dentro del procedimiento, no es una decisión potestativa de ninguno de nosotros, sino que lo hicimos en un acuerdo plenario para garantizar el derecho al debido proceso y también el derecho de aquellos que pueden verse afectados, pues que se realizara el trámite correspondiente.

Dicho esto, se publicaron en los estrados correspondientes, en términos de la propia Ley General del Sistema de Medios, en concreto me refiero al artículo 17 y 18, cuando llegaron a este órgano jurisdiccional los informes atinentes por parte de las autoridades señaladas como responsables, eventualmente las comparecencias de aquellos terceros que se vieran afectados, pues ya el asunto era irreparable, porque ya se había celebrado la jornada electoral.

Entonces, lo que me parece que es importante que quede, y por eso pedí el uso de la voz, señores magistrados, es justamente explicar que nosotros somos un órgano comprometido con la impartición de justicia, y resolver que se pueda, como usted bien indicó, Magistrado, el día sábado tuvimos una sesión en la que resolvimos los asuntos que estaban en condición de serlo, pero aquellos que recibimos justamente el día sábado, hubo algunos que recibimos el propio sábado, venían de manera directa ante nosotros, pero faltaban constancias para resolver, es decir, no estaba debidamente integrado el expediente, no teníamos el informe de la autoridad

responsable, y tampoco había sido hecho del conocimiento eventualmente de aquellos terceros que pudieran verse afectados.

Esa circunstancias nos impide a nosotros atento a las reglas del debido proceso y garantizando los derechos también de aquellos que pudieran verse afectados y reconociendo la obligatoriedad de la Ley General del Sistema de Medios, pues acordamos el acuerdo plenario correspondiente de manera inmediata.

Ahora, la autoridad responsable hizo lo que estaba a su alcance y en términos del mandamiento normativo en tiempo. Lo que pasa es que los asuntos ya no llegaron aquí con la oportunidad debida para poderlos resolver, cuando llegaron los informes, ya se había celebrado la jornada electoral.

Es por esa razón que atendiendo a su comentario, Magistrado Presidente, me parece que era oportuno que hiciéramos esta distinción.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 621, 631, 633, 634, 635, así como los de revisión constitucional electoral 142 y 143, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 621, 631, 633, 634, 635, así como los de revisión constitucional electoral 142 y 143, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 10 horas con 43 minutos se da por concluida.

Que pasen muy buen día a todos.

-- -o0o- --